



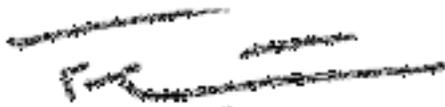
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores Guillermo Antonio Rendón Rendón, Daniel Esteban Rodas Palacio, Miguel Ángel Mesa Jaramillo, Ana Leonisa Correa Acevedo, Luis Fernando Grisales Arboleda, y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, la sentencia de tutela en primera instancia, promovida por WILSON DARIO RENDON BOTERO y otros en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, radicado 05000 22 13 000 2022 00232 00 (1960), emitida por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso: "**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela de la referencia, según lo expuesto en la motivación. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTASE** de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada en tiempo".

Se anexa copia de la providencia.

Medellín, 06 de diciembre de 2022


FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia **Proceso:** **Acción de Tutela**
Accionante: **DUEIVAR HERNÁN RENDÓN HENAO y otro**
Accionado: **Juzgado Civil del Circuito de Andes**
Asunto: **Niega el amparo solicitado:**
Radicado: **05000 22 13 000 2022 00232 00**
Sentencia: **045**

Medellín, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE de dos mil veintidós (2012)

Procede la Sala a resolver la tutela interpuesta por WILSON DARIO RENDON BOTERO y DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO¹, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, a la que fueron vinculados el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES, los señores GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON, ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA y SANDRA MILENA RENDON, y en general a todas las partes, interesados e intervinientes en el proceso VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION DE CONTRATOS con radicado 05034 40 89 002 2018 00186 00.

¹ A través de apoderada judicial.

I. ANTECEDENTES

1.- Procurando protección a su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el juzgado accionado, promovieron los accionantes, acción de tutela.

Narra la apoderada judicial de los solicitantes de protección, que desde el fallecimiento de su padre HECTOR RENDON RENDON, los aquí reclamantes han venido luchando para tener derecho sobre los bienes que dejó su padre, ya que en vida, aquél transfirió de forma simulada a su hermano, el señor GUILLERMO RENDON RENDON, varios de los que tenía, para que a su muerte sólo se los entregara a sus hijos del matrimonio, SANDRA MILENA RENDON CARDONA y ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA, y no a ellos; que sus poderdantes instauraron una demanda donde buscaban anular unos actos de venta hechos por su padre en vida; que esa demanda fue radicada con el Nro. 2010 00224, que fue negada y tal decisión confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia; que al que toda acción se fallaba en su contra, en el año 2018 nuevamente sus poderdantes promovieron acción de simulación, que correspondió al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Andes fue radicada bajo el Nro. 2018 00186; que el juez de segunda instancia fue el mismo que conoció del proceso en primera instancia, por lo que debió declararse impedido por tal razón; que sus poderdantes están en una situación económica precaria y que el Tribunal debe analizar la sentencia de segundo nivel que revocó la de primera instancia bajo el argumento de la prescripción de la acción de simulación.

Con fundamento en los hechos narrados solicitó la parte actora, que se revise el caso que anuncia; y que se confirme la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de simulación objeto de queja por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Andes para que ellos puedan acceder a la herencia de su padre.

II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El titular del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Andes, simplemente manifestó que de encontrar el Tribunal alguna vulneración de derechos fundamentales, los mismos deberán ser salvaguardados, siempre y cuando la tutela resulte procedente.

El titular del Juzgado Civil del Circuito de Andes indicó, que el proceso que motiva la acción constitucional, es proceso VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO, con radicado 050344089002 201800 186 01, promovido por DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO, WILSON DARIO RENDON BOTERO en contra de GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON, SANDRA MILENA RENDON CARDONA y ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA; que de tal proceso, conoció en segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor HÉCTOR RENDÓN y el apoderado de los demandados, contra de la sentencia de primera instancia proferida 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes; que respecto a lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, respecto a que él debió declararse impedido, porque conoció del proceso cuando fungía como Juez 2 Promiscuo Municipal de

Andes, para conocer el recurso de apelación, solo tiene para decir que, en el auto que se admitió el recurso de apelación del 6 de septiembre de 2022 en su motivación, expuso por qué no estaba inmerso en causal de impedimento alguna, pese a que fungió en parte como juez de primera instancia, dentro del proceso objeto de queja, pues en dicha providencia concertante expresó *"...este servidor judicial actuó como juez dentro de la presente demanda, específicamente en su admisión y es una inconcusa realidad que en tal auto sólo se hace un análisis sobre la forma, nunca sobre lo sustantivo del caso, en tanto en la misma sólo se revisa la sujeción de la demanda a los parámetros de ley. Por razones de su naturaleza, en esa determinación judicial no se juzgó ni se consideró el fondo del asunto, ni si la forma mediante la cual se tramitó el caso dentro del cual se dictó la sentencia confutada se plegó a las prescripciones del ordenamiento, o si, contrariamente, las violentó."*; que ese auto que admitió el recurso, alcanzó ejecutoria y se encuentra en firma, pues dentro del término de notificación, que era la oportunidad procesal para recusarlo, ninguna de las partes hizo reproche alguno a lo allí dispuesto; que el recurso de apelación que fue resuelto en sentencia del 4 de noviembre de 2022 dispuso revocar la sentencia de primera instancia, al encontrar probada la excepción de prescripción de la acción de simulación demandada, todo bajo argumentos legales y debidamente probados; que por lo anterior solicita declarar improcedente la acción constitucional, al no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad, porque no se especificó por la demandante ningún defecto especial en el actuar procesal y porque no se advierte un perjuicio irremediable.

El apoderado judicial de los vinculados ELVIN ALEXANDER y SANDRA MILENA RENDON CARDONA y DANIEL ESTEBAN RODAS PALACIO, CARLOS JULIO ARANGO MORALES, MIGUEL ANGEL MESA JARAMILLO y LUIS FERNANDO GRISALES ARBOLEDA, asegura que lo que la tutelante pretende es obtener la revocatoria de la sentencia proferida por el juez de conocimiento en segunda instancia, aduciendo violación al debido proceso, pero que tal solicitud de nulidad debió hacerse en el trascurso de la segunda instancia o recurriendo la sentencia con ese fundamento; que al sustentar el fallo, el Juez argumentó porqué no encontraba impedido para conocer de la segunda instancia, por cuanto aunque fungió como Juez, en el trámite del proceso de primera instancia, no tomó decisión que le impidiera fallar en segunda instancia; que la tutelante pretende convertir la acción de tutela en una tercera instancia, cuando tuvo oportunidad de cuestionar la capacidad del juez por la infundada causal de impedimento que plantea y que el fallo de segunda instancia esta fundado en elementos de prueba recogidos y debatidos en el proceso, habiéndose establecido plenamente que la acción simulatoria había perdido vigencia.

III. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es improcedente, cuando existe un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, que sea de igual o mayor efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, todo ello en virtud de la subsidiaridad y la residualidad que inspiran ese particular conducto

tuitivo constitucional, que sucumbe ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo, cual lo tiene establecido el legislador, además, en el numeral primero, artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991².

2.- En el presente asunto, entiende la Sala que la inconformidad de la parte tutelante recae sobre dos aspectos, el primero, se refiere a que el Juez Civil del Circuito que decidió revocar la sentencia de primer nivel, proferida por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Andes, dentro del proceso de simulación con radicado 05034 40 89 002 2018 00186 00, debió declararse impedido para asumir el conocimiento de la segunda instancia en tal asunto judicial, porque como Juez 2 Promiscuo Municipal de Andes fue quien conoció en parte del trasegar procesal inicial en el mentado proceso; y el segundo aspecto, se circunscribe a que el Juez Civil del Circuito de Andes, yerra al revocar la sentencia de primer nivel proferida por el juzgado con categoría de municipal referido, al encontrar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de simulación, sin tener en cuenta que la misma no resulta procedente.

3.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, se ha ido estructurando sobre dos requisitos de procedibilidad específicos,

² **Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-18 de 1993.

unos generales y otros especiales, que abarcan y recogen muchas de las categorías que previamente había establecido la doctrina constitucional en materia de vía de hecho. En efecto: *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya

planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.³

En el presente asunto, satisfechos se encuentran el primero, tercero, cuarto y sexto de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, porque de ser ciertos los defectos que se acusan, podrían implicar amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del solicitante del amparo; porque el paso del tiempo no se muestra desproporcionado para solicitar el control constitucional, en razón a que el amparo se activa antes de transcurridos 6 meses del hecho que se denuncia como depredador de las garantías fundamentales; que no se trata de una irregularidad procesal que haya iniciado en la sentencia; y porque no se encamina contra una decisión de tutela.

Por el contrario, es claro el incumplimiento del segundo requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es decir, el de subsidiariedad de la acción, que para el caso de los primeros recursos guarda estrecha relación con el quinto

³ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

por no haberse planteado la inconformidad dentro del proceso, **para lo que se refiere concretamente al primer aspecto relacionado por la parte actora en la inconformidad que señala en la tutela, es decir, en lo que respecta a que el Juez Civil del Circuito que decidió revocar la sentencia de primer nivel proferida por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Andes, dentro del proceso de simulación con radicado 05034 40 89 002 2018 00186 00, debió haberse declarado impedido para asumir el conocimiento de la segunda instancia en tal asunto judicial, porque ese funcionario juncial fungía como Juez 2 Promiscuo Municipal de Andes y fue quien conoció en parte del trasegar procesal inicial en el mentado proceso,** conforme pasa a explicarse.

Sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela, expresado en la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial para la protección del derecho, ha sostenido la Corte Constitucional: "*... la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela*" (Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 98. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, que la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales, se torna improcedente cuando el accionante no ejerció los mecanismos o medios alternativos judiciales de defensa o dejó precluir términos para hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios respecto del proceso judicial atacado⁴ y así lo ha dicho: "*... la jurisprudencia constitucional ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes: 2). Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable*"⁵. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación con la omisión de utilizar los medios alternativos de defensa judicial ante el juzgado de conocimiento, frente al proceso en el que se haya configurado una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la mencionada Corporación en la sentencia T- 061 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, expuso: "*Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que,*

⁴ Sentencia T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales, y ello significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable.⁷

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸, ha señalado que el hecho de despreciar los recursos ordinarios frente al proceso atacado, muta improcedente el amparo constitucional. Así, sucinta y concretamente lo ha dicho: "*La acción constitucional que concita la atención de la Sala es de carácter eminentemente subsidiario; por supuesto, su procedencia pierde vigor cuando, en el debate procesal del que dimana la queja, existen vías jurídicas a utilizar y las mismas se abandonan. (...)*" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es por lo anterior que, como el accionante, respecto de la providencia de 19 de febrero de 2019, mediante la cual el aludido

⁶ Ver también Sentencias T-520 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-1698 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-1071 de 2000 y T- 784 de 2000 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, T-874 de 2000 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, 3 de noviembre de 2010. Exp. T. No. 25000-22-13-000-2010-00246-01

juzgado rechazó su demanda, desechó los medios impugnativos ordinarios con que contaba para controvertirla que establece la ley de ritos civiles, tal proceder resulta suficiente para concluir la improcedencia de la reclamación, dado el carácter apuntado propio de esta acción, el cual, como bien se sabe, prohíbe su interposición ante la existencia de otros medios eficaces de defensa judicial de los derechos que se predicen conculcados, pues como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, tratándose de herramientas dirigidas a la preservación de los derechos, el instrumento idóneo es el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable aducir que careció de defensa si gozó de la oportunidad de ejercerla y no lo hizo, así como tampoco es este un mecanismo que pueda activarse, a discreción del interesado, ya que no fue concebido como una tercera instancia para que el juez constitucional reexamine los asuntos agotados por el funcionario competente”.

En otra oportunidad puntualizó: *"La acción de tutela no constituye un mecanismo propicio para reabrir el debate en torno de los asuntos cuyo conocimiento y decisión, ha sido asignado a los jueces ordinarios, ni configura una nueva y tercera instancia en la que el juez constitucional pueda invadir competencias ajenas, es decir las del juez natural, pues ello estimularía un debilitamiento de los principios de autonomía e independencia judiciales. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

El accionante desperdició la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra la decisión del 22 de enero de 2019, que hoy pretende atacar por esta vía constitucional⁹.

En el presente asunto, como se dijo al inicio de estas consideraciones, el primer aspecto que refiere la parte actora como vulnerador de sus derechos fundamentales, radica en que el Juez Civil del Circuito que decidió revocar la sentencia de primer nivel proferida por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Andes, dentro del proceso de simulación con radicado 05034 40 89 002 2018 00186 00, debió declararse impedido para asumir el conocimiento de la segunda instancia en tal asunto judicial, porque ese funcionario judicial fungió como Juez 2 Promiscuo Municipal de Andes y fue quien conoció en parte del trasegar procesal inicial en el mentado proceso.

Revisado el infolio arrimado, se advierte la improcedencia de la acción de tutela, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, la parte actora no hizo uso de los mecanismos de defensa judicial que tenía a su disposición para atacar tal aspecto puntual, ya que contaba con la posibilidad de recurrar al juez con el fin de que éste se apartara del conocimiento del asunto, si consideraba que esto debía operar, pero además nótese que en el auto que admite la apelación contra la sentencia del juez de primer nivel, el Juzgado Civil del Circuito de Andes como funcionario de segunda instancia advierte que no está inmerso en causal alguna de

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P.: Edgardo Villamil Portilla, 17 de noviembre de 2010. Exp. No. T-11001-22-03-000-2010-01089-01

impedimento, pues pese a advertir que conoció del proceso en mención en otra instancia, su participación no fue determinante en los resultados del mismo, en pocas palabras, porque su intervención fue fugaz y a través de actos procesales de mero trámite, lo que no comprometía su concepto ni criterio, y pese a ello, es decir, a que el mentado funcionario judicial hizo ese pronunciamiento y advertencia, en el auto que admitió dar curso a la alzada interpuesta por la parte demandada dentro del proceso de simulación objeto de queja, la parte aquí accionante y allí demandante, no hizo ningún pronunciamiento, ni busco controvertir, a través de los recursos legales que el legislador puso a su alcance, ni recusó al juez, si es que consideraba que, pese a que no manifestó su impedimento para conocer del asunto, aquel si estaba inmerso en una causal de impedimento.

Por lo anterior, al ser palpable la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, eficaces e idóneos que fueron utilizados, desemboca la improcedencia de la acción de tutela, frente al puntual aspecto mencionado, dado su carácter subsidiario, pues se evidencia que la parte actora no utilizó los medios de defensa que le permitirían cuestionar la imparcialidad del funcionario judicial de segundo nivel para decidir la apelación propuesta contra el fallo de primer nivel proferido dentro del proceso de simulación objeto de queja.

Ha de advertirse que esta acción es residual y subsidiaria lo que la convierte en un mecanismo excepcionalísimo que no puede utilizarse como medio para revivir términos y oportunidades que no fueron aprovechadas frente a un proceso judicial, ni para controvertir

todas y cada una de las decisiones que le son desfavorables. Significa lo anterior, que la falta de utilización o el indebido uso de los mecanismos ordinarios que la ley consagra para discutir el sustento de una decisión judicial, deslegitima la vía excepcional de amparo, dada su naturaleza residual.

En otras palabras, la parte actora dejó de ejecutar actos procesales idóneos y eficaces para lograr lo que ahora, por este mecanismo excepcional pretende¹⁰, lo que conlleva a la imposibilidad de revisar de fondo el puntual asunto referido, por la improcedencia que de esta acción se predica en el caso concreto.

En contra de lo que considera la parte actora, pese a las irregularidades que puedan advertirse dentro de alguna actuación judicial, no puede el juez constitucional convertirse en una instancia adicional para la revisión de procesos jurisdiccionales, porque de hacerlo estaría infringiendo el principio de autonomía e independencia de los jueces, como lo reconoce la Corte Constitucional cuando prescribe: *"De acuerdo con lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional para proteger el derecho fundamental invocado, ni desplazar al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente, o conclusiones distintas en la apreciación racional de los medios de prueba válidamente incorporados"* (Sentencia T-937 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

¹⁰ Ver, entre otras, sentencias T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

También sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia ha definido: «(...) *este camino no fue creado para revisar de forma paralela o anticipada las decisiones judiciales (...) así lo expuso esta Sala cuando indicó que '...Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso*» (CSJ 28 ago 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad, 2014-02468-01).

4.- Ahora bien, pasa la Sala a referirse al segundo aspecto de inconformidad planteada por la parte tutelante, el cual, como se dijo al inicio de estas consideraciones, se circunscribe a que **el Juez Civil del Circuito de Andes, yerra al revocar la sentencia de primer nivel proferida por el juzgado con categoría de municipal referido, al encontrar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de simulación, sin tener en cuenta que la misma no resulta procedente**, no sin antes indicar que reiterada jurisprudencia ha precisado que no puede acudirse a esta acción constitucional para controvertir decisiones y actuaciones judiciales, argumentando que es el mecanismo idóneo y adecuado para solicitar una anulación, revocación o cambio de decisión, por cuanto ésta es excepcionalísima y procede únicamente cuando existe vulneración a los derechos fundamentales y no se dispone de otro medio de defensa; tal

trasgresión no se configura por el simple hecho que, en un proceso judicial se obtenga una decisión desfavorable. Igualmente tiene decantado, que no puede el juez constitucional convertirse en una instancia adicional para la revisión de procesos jurisdiccionales, porque de hacerlo estaría infringiendo los principios de autonomía e independencia que deben soportar la actividad judicial. Así lo ha dicho la Corte Constitucional: "*De acuerdo con lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional para proteger el derecho fundamental invocado, ni desplazar al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente, o conclusiones distintas en la apreciación racional de los medios de prueba válidamente incorporados*" (Sentencia T-937 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre muchas otras).

En virtud de los principios de independencia y autonomía de las autoridades judiciales y de la seguridad jurídica, que deben caracterizar al ordenamiento, no es permisible que sus actos puedan controvertirse, sin limitación alguna, por fuera del trámite en que han tenido origen, ya que al interior de los procesos donde las partes gozan de las garantías idóneas para la defensa de sus intereses. No obstante tal regla general, ha resultado necesario admitir la procedencia del amparo superior contra providencias judiciales, pero únicamente, en los casos en que éstas se apartan frontalmente de los preceptos jurídicos que deben regirlas, y en esa medida, encajen en cualquiera de las seis (6) causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones jurisdiccionales, a saber: "*(i) defecto sustantivo, orgánico*

*o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación; (v) desconocimiento del precedente y, (vi) violación directa de la Constitución*¹¹.

Pues bien, estos principios de autonomía e independencia cobran sentido precisamente cuando se encomienda a una autoridad judicial la tarea de dirimir las controversias entre los asociados, para lo cual deben acudir, de manera inevitable, a la interpretación de las normas. Esa labor hermenéutica que constituye un supuesto esencial para la administración de justicia, explica además la necesidad de revestirla de especiales garantías.

El **defecto sustantivo** en las providencias judiciales se presenta, entre otras razones: *"(i) cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, es decir, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente¹², o no se encuentra vigente por haber sido derogada¹³, o por haber sido declarada inconstitucional¹⁴, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance¹⁵, (iii) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática¹⁶, (iv)*

¹¹ Sentencia T- 441 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹² Sentencias T-008 de 1998 y T-189 de 2005.

¹³ Ver sentencia T-205 de 2004.

¹⁴ Al respecto, consultar sentencias T-804 de 1999 y T-522 de 2001

¹⁵ Sentencias T-462 de 2003 y T- 1244 de 2004 entre otras.

¹⁶ Consultar sentencias T-694 de 2000 y T-807 de 2004.

cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada¹⁷, o (v) porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador¹⁸” (sentencia T-214 de 2010).

De otro lado, la Corte Constitucional considera que hay **defecto procedimental** cuando el juez, en forma injustificada, desatiende los procedimientos fijados por la Ley para adelantar los procesos o actuaciones judiciales, pasando por capricho a actuar de manera distinta, con la que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Así lo ha consignado en varios de sus pronunciamientos: *“Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus*

¹⁷ Corte constitucional, Sentencia T-056 de 2005.

¹⁸ Sentencia SU-159 de 2002

*pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales*¹⁹.

La interprete natural de la constitución ha precisado que sólo se configura una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales²⁰.

En este orden de ideas no se configura una vía de hecho cuando lo que hace el Juez es cumplir lo prescrito en la ley. Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.

En otras palabras, para la Corte Constitucional, hay defecto procedimental cuando el juez, en forma injustificada, desatiende los procedimientos fijados por la Ley para adelantar los procesos o actuaciones judiciales, pasando por capricho a actuar de manera distinta, con la que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pero ese desconocimiento debe ser abiertamente contrario a las disposiciones legales y jurisprudenciales, ostensible, desconocedor

¹⁹ Sentencia T- 996 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁰ Sentencia T- 289 de 2005.

abiertamente del procedimiento establecido por el legislador para el efecto.

Para la Corte Constitucional, existe **defecto fáctico**, cuando hay evidentes problemas relacionados con el soporte fáctico de la decisión judicial, los cuales pueden consistir en: "... (i) un medio probatorio que determine el sentido de un fallo no ha sido considerado en la decisión; (ii) se presenta una ausencia absoluta y definitiva de pruebas; (III) la providencia está afectada por una incongruencia evidente e incuestionable entre los hechos probados y el supuesto jurídico"²¹.

La procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales con base en el defecto fáctico se justifica porque la valoración de las pruebas debe hacerse a la luz de las reglas de la sana crítica, desde luego, no puede negarse que el fallador cuenta con cierta discrecionalidad al valorarlas, pues de ellas depende el convencimiento o no de los hechos materia de litigio, empero, dicha apreciación probatoria no debe estar revestida de arbitrariedad, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional: "(...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no

²¹ T-109 de 2005.

*da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente*²²

Ahora, valorar una prueba no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es precisamente el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

En cuanto a los fundamentos y al marco de intervención que compete al juez de tutela, en relación con la posible ocurrencia de un defecto fáctico, la Corte Constitucional (sentencia T-009 de 2010)²³ ha sentado los siguientes criterios, que encuentran plena armonía con las consideraciones expuestas: *"7.3.1. El fundamento de la intervención radica en que, a pesar de las amplias facultades discrecionales que tiene el juez de conocimiento para el análisis del material probatorio, este debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales*²⁴.

*7.3.2. No obstante, como ya se ha indicado, la intervención del juez de tutela en relación con el manejo dado por el juez de conocimiento debe ser de carácter extremadamente reducido. En primer término, porque el respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que el juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio*²⁵. En segundo lugar, ha

²² T-442 de 1994.

²³ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

²⁴ Sentencia T-442 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

²⁵ En la sentencia T-055 de 1997, la Corte determinó que, en tratándose del análisis del material probatorio, la independencia

destacado que las diferencias de valoración en la apreciación de una prueba, no constituyen errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, el juez del conocimiento debe determinar, conforme con los criterios señalados, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez, en su labor, no solo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe²⁶. En consecuencia, el juez de tutela debe partir de la corrección de la decisión judicial, así como de la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural²⁷.

7.3.3. Por último, para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, "El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto"²⁸ "

Está vedado al legislador institucionalizar indiscriminadamente la acción de tutela contra sentencias, como prohibido al juez constitucional concederla, salvo que la providencia acusada por arbitraria y absurda, sea una mera apariencia de decisión judicial que por resquebrar abiertamente el ordenamiento jurídico deba ser aniquilada.

judicial cobra mayor valor y trascendencia.

²⁶ *En el plano de lo que constituye la valoración de una prueba, el juez tiene autonomía, la cual va amparada también por la presunción de buena fe*" Sentencia T-336 de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), reiterada por la T-008 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

²⁷ Sobre el particular, ha señalado la Corte: "(...) al paso que el juez ordinario debe partir de la inocencia plena del implicado, el juez constitucional debe hacerlo de la corrección de la decisión judicial impugnada, la cual, no obstante, ha de poder ser cuestionada ampliamente por una instancia de mayor jerarquía rodeada de plenas garantías" (Sentencia T-008 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Reiterada en la sentencia T-636 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

²⁸ *Ibid.*

Como viene de mencionarse, en el presente asunto, la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales, porque dentro del proceso declarativo de simulación con radicado 2018 00186, que instauró, tramitado en primera instancia por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Remedios, luego de que el Juez de primer nivel mediante sentencia declarara simulados los actos jurídicos demandado e imprósperas las excepciones propuestas por la parte allí demandada, el Juzgado Civil del Circuito de Andes como funcionario de segundo nivel, revocó tal determinación, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2022, en virtud de del recurso de apelación interpuesto por la parte allí demandada, declarando probada a excepción de prescripción de la acción propuesta, sin tener en cuenta que no se cumplen los requisitos para que tal medio exceptivo prospere.

Revisada la actuación judicial adelantada por el Juez con categoría de circuito accionado y que se denuncia como trasgresora de derechos fundamentales, encuentra la Sala que la revocatoria de la decisión del Juez de primera instancia no es arbitraria o caprichosa y por el contrario obedece a un juicio de razón válido, está jurídicamente soportada, pues aquel encontró probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por la parte allí demandada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 791 de 2002, y no se avizora que, como aduce la parte tutelante, el Juez desconoció la norma sustancial que regula la prescripción extintiva de las acciones y derechos, como la interpuesta a través de una demanda de simulación, como pasa a explicarse.

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como *"... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales..."*.

Como se observa, existen dos tipos de prescripción, una adquisitiva, que otorga la propiedad de cosas ajenas y otra extintiva, que se impone como un castigo o sanción en disfavor de una persona que no ha ejercido determinadas acciones o derechos durante cierto tiempo. De manera que, siendo distintas sus consecuencias, ello supone que son disímiles sus características. En la primera, llamada también usucapión, la posesión material del bien por parte del prescribiente durante un tiempo señalado es un requisito indispensable para declarar este modo de adquirir; ello, claro está, si el propietario del mismo bien no ha ejercido sus derechos de señor y dueño. En la segunda, es decir, la prescripción extintiva o liberatoria, el presupuesto para que la misma se declare, es la inactividad de quien tenía derecho a ejercer ciertas acciones o derechos.

De lo anterior, es forzoso concluir que en ambos tipos de prescripción concurre como un elemento común, el de la inacción prolongada por el titular de un derecho.

En este caso, lo solicitado por la parte excepcionante al interior del proceso de simulación objeto de queja constitucional, fue declarar la prescripción extintiva de la acción ordinaria promovida, en

los términos del artículo 2536 del Código Civil y la ley 791 de 2002, por haber transcurrido más de diez (10) años, desde el momento en que surgió la oportunidad de que los demandantes y aquí accionantes pudieran atacar los actos jurídicos que acusaron de ficticios, dado que tal oportunidad nació desde el fallecimiento de su padre, quien fue el sujeto que suscribió tales actos como vendedor, y dicho acontecimiento ocurrió el 27 de diciembre de 2005, según el respectivo certificado de defunción que obra como prueba en el expediente, y la presentación de la mentada demanda que fue en el año 2018.

Recuérdese que el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, redujo el término de todas las prescripciones veintenarias establecidas en el Código Civil, como la extintiva, entre otras (artículo 13), y que en armonía con el artículo 41 de la ley 153 de 1887, entró en vigencia solamente a partir de su promulgación, que tuvo lugar el 27 de diciembre de 2002, de manera que quien escoja la prescripción decenal consagrada en la precitada ley 791, se somete a que tal término empiece a computarse desde cuando aquella entró a regir, de donde se colige que la prescripción extintiva de diez (10) años consagrada en tal normatividad, solo alcanzaría a cumplirse a partir del 27 de diciembre del año 2012.

Nótese que en el caso objeto de queja, como bien lo concluye el juez accionado en la providencia que se endilga como vulneradora de derechos fundamentales, de acuerdo con las copias de las escrituras públicas Nro. 440 del 29 de abril de 1999 y Nro. 484 del 14 de mayo de 1.99910, ambas de la Notaría Única de Andes, los

presuntos actos simulados tuvieron su ocurrencia en tales fechas y, en vida de los contratantes sólo estos podían incoar la llamada acción de prevalencia, pero por el fallecimiento de uno de los contratantes, en este caso, el vendedor, señor HÉCTOR RENDÓN RENDÓN, lo que acaeció, según el registro civil de defunción adosado con la demanda el 27 de diciembre de 2005, tal acción pasa a aquellas personas que pudieran resultar afectadas con las presuntas ventas, en este caso a los aquí accionantes, pero como herederos del causante, ellos tenían la oportunidad de adelantar la acción de simulación dentro de los 10 años siguientes al momento en que les surgió el interés, es decir, a partir del fallecimiento del señor RENDON RENDON, que para el caso comenzaría en la fecha de la muerte del mentado vendedor, terminando el 27 de diciembre de 2015, pero la acción fue introducida en el mes de mayo de 2018, es decir luego de 2 años de haber acaecido tal oportunidad

Sintetizando, la reflexión del funcionario accionada no se muestra antojadiza, ni arbitraria y por el contrario, goza de claro sustento objetivo y normativo, resultado del análisis jurídico a la luz de la legislación aplicable y de los principios procesales, así la conclusión eventualmente pudiera ser distinta si se analizara desde otra línea interpretativa admisible o con elementos de persuasión diferentes a los que tuvieron en cuenta para formar su convencimiento sobre los puntos materia de cuestionamiento, pero que no puede ser debatido en sede de tutela, como se ha indicado con el abundante precedente jurisprudencial, para el efecto citado.

Así las cosas, aunque el Juez constitucional pueda discrepar de la tesis acogida por el juzgador convocado, tal divergencia, no puede calificar como vía de hecho la mencionada providencia y mucho menos imponer su criterio, tal como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de 5 de abril de 2010, exp. No. 68679-22-14-000-2010-00006-01, al decir: *"...independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis"*.

En otra oportunidad puntualizó: *"La acción de tutela no constituye un mecanismo propicio para reabrir el debate en torno de los asuntos cuyo conocimiento y decisión, ha sido asignado a los jueces ordinarios, ni configura una nueva y tercera instancia en la que el juez constitucional pueda invadir competencias ajenas, es decir las del juez natural, pues ello estimularía un debilitamiento de los principios de autonomía e independencia judiciales. El accionante desperdió la oportunidad de interponer los recursos de reposición contra las decisiones del 27 de abril de 2009 y 2 de diciembre de 2009, que hoy pretende atacar por esta vía constitucional"*²⁹.

²⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P.: Edgardo Villamil Portilla, 17 de noviembre de 2010.

Por consiguiente, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, el disenso o las simples inconformidades, no constituyen *per se* motivo de tutela. Dijo esa Honorable Corporación que: *"El amparo constitucional, según es sabido, procede sólo si no existe algún mecanismo ordinario de defensa judicial, y no puede ser utilizado a efecto de suplantar los medios establecidos para tal propósito en el ordenamiento jurídico, ni para sustituir al juez competente. Tampoco puede aceptarse, en eventos como el que se tiene a la vista, que sea el juez de tutela el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos del juez, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, la revisión oficiosa del asunto arrogándose a atribuciones que no le corresponden, máxime cuando el derecho discutido gozó del cauce adecuado para hacerlos respetar. Justamente, en este caso, la oportunidad de defensa fue ejercida dentro del proceso respectivo, el cual se agotó en dos instancias, sin que en su trámite se hubieren desconocido las garantías fundamentales; luego la adversidad del fallo no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural."*

"Resulta palmario que lo que pretende la accionante es reabrir el debate que ya fue definido por el juez competente, en intento que, por obvias razones, es improcedente, pues no es la tutela la vía por la cual pueda alcanzarse semejante cometido. Quien ejerce a plenitud sus derechos, en desarrollo de un proceso agotado con arreglo a las

*formas de ley, no puede ampararse en esta acción a fin de crear instancias nuevas y extraordinarias.*³⁰

5.- En las condiciones descritas, teniendo en cuenta que la decisión señalada como trasgresora de derechos fundamentales, no obedece a un capricho del funcionario judicial, sino que, por el contrario, es resultado de una razonada y razonable valoración jurídica, normativa, probatoria y conforme a principios procesales, no es viable acceder al amparo deprecado, y consecuentemente habrá de negarse la tutela impetrada, por no evidenciarse la vía de hecho denunciada por la parte accionante.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela de la referencia, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

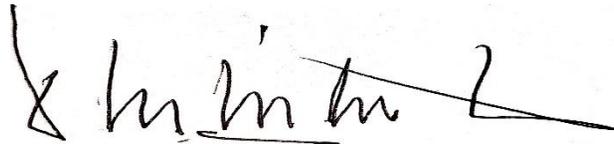
³⁰ Ver sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, calendada 17 de agosto de 2011, Exp. T. No. 50001 22 13 000 2011 00193-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

TERCERO: REMÍTASE de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada en tiempo.

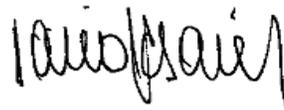
Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 380 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA